



RADICADO No.	73001250200320230035900
INVESTIGADO:	GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA
CARGO:	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II, ADSCRITO A LA UNIDAD DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA SECCIONAL TOLIMA
INFORME:	SUBDIRECCIÓN DE APOYO REGIONAL CENTRO SUR-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 022-24 de la fecha	

Ibagué, 31 de julio de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA** en calidad de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II, ADSCRITO A LA UNIDAD DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA SECCIONAL TOLIMA.**

2. ANTECEDENTES

La Subdirectora Regional de Apoyo (E) de la Fiscalía General de la Nación, remitió un informe en el que señaló³:

“En forma atenta y para los fines pertinentes, me permito informar de la apertura de responsabilidad en Proceso a Grenovich Dorlandy Lancheros

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 73001250200320230035900
Disciplinable. Grenovich Dorlandy Lancheros García
Cargo: Ex Agente de Protección y Seguridad II.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

García, identificado con la C.C. 93235597; quien ocupaba el cargo de Agente de Protección y Seguridad II, adscrito a la Unidad de Protección y Asistencia de la Seccional Tolima, toda vez al realizar labores de inventarios no se ubicaron físicamente los elementos que se encontraban a su cargo y relacionados a continuación.”

DESCRIPCION ACTIVO PLACA
Morral Táctico 035042
Brújula 22383
Lámpara 022392”

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado **GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 93.235.597 en calidad de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II.**⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 360 del 08 de mayo de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 08 de mayo de 2023⁶.

2.- Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Grenovich Dorlandy Lancheros García en calidad de Agente de Protección y Seguridad II Adscrito a la Unidad de Protección y Asistencia de la Seccional Tolima, de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta de la Fiscalía General de la Nación.⁷
- Manual de funciones y actos de nombramiento y posesión del disciplinado.⁸
- Información salarial del disciplinado, extracto de la hoja de vida del Portal servicios Kactus-HR y extracto de la hoja de vida del sistema de información administrativa y financiera SIAF.⁹

⁴ Documento 009 Expediente Digital.

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 008 Expediente Digital.

⁸ Documento 012 Expediente Digital.

⁹ Documento 017-020 Expediente Digital.



Radicado 73001250200320230035900
Disciplinable. Grenovich Dorlandy Lancheros García
Cargo: Ex Agente de Protección y Seguridad II.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Información del correo electrónico del disciplinable.¹⁰
- Oficio No. 31500-1787-2024 en el que se informa el procedimiento para verificar y actualizar el registro de inventario individual de bienes devolutivos al servicio FGN-AP04-P17.¹¹
- Exculpaciones presentadas por el disciplinable.¹²

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹³ y 25¹⁴ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **GRENOVICH DORLANDY**

¹⁰ Documento 022 Expediente Digital.

¹¹ Documento 034 Expediente Digital.

¹² Documento 036 Expediente Digital.

¹³ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁴ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 73001250200320230035900
Disciplinable: Grenovich Dorlandy Lancheros García
Cargo: Ex Agente de Protección y Seguridad II.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

LANCHEROS GARCÍA en calidad de **EX AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II ADSCRITO A LA UNIDAD DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA SECCIONAL TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

Del informe remitido por la Subdirección Regional de Apoyo de la Fiscalía Seccional del Tolima en contra de Grenovich Dorlandy Lancheros García en calidad de Ex Agente de Protección y Seguridad II Adscrito a la Unidad de Protección y Asistencia de la Seccional Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por no realizar la entrega física de un morral táctico, una brújula y una lámpara.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁵”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁶.

¹⁵ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁶ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200320230035900
Disciplinable. Grenovich Dorlandy Lancheros García
Cargo: Ex Agente de Protección y Seguridad II.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

En el caso concreto y que es objeto de la presente actuación disciplinaria, se allegó respuesta remitida por el doctor Willer Mario Leyton Bernal en calidad de Subdirector Regional (E), quién explicó mediante oficio 31500-1787-2024 el procedimiento para verificar y actualizar el registro del inventario individual de bienes devolutivos al servicio de la Fiscalía, de la siguiente manera:

“2. Mantener el inventario individual de bienes a su cargo actualizado, aplicar los lineamientos para el registro y control de: ingresos, salidas al servicio, traslados, reintegros, pérdidas y daños de bienes, y firmar los formatos dispuestos para ello.

4. Trasladar o reintegrar la totalidad de los bienes devolutivos a su cargo en caso de situaciones administrativas por separación temporal del servicio en comisión, licencia, traslado o reubicación, y por desvinculación laboral.

6. Dar aviso oportuno cuando conozca de la pérdida, daño o hurto de bienes a su superior inmediato, iniciar la reclamación por siniestro, y si es el caso, a la autoridad competente.”

El disciplinable presentó sus exculpaciones en las que señaló que:

“En el año 2022, solicité un periodo de vacaciones y una licencia no remunerada de (90) días, para tales efectos entregué la mayoría de los elementos que tenía asignados, algunos elementos no fueron entregados pues eran elementos de consumo.

Emprendí un viaje al exterior y por motivos personales me vi obligado a tomar la difícil decisión de radicarnos fuera del país. En dicho viaje efectivamente traje conmigo el morral táctico por el cual se me cita en su despacho, pues para mi criterio y pensar este era un elemento de consumo (así como lo son los uniformes, botas y otros) nunca es o ha sido mi intención apropiarme de bienes del estado, pues durante el tiempo que estuve en tan prestigiosa entidad nunca tuve líos con temas de dineros lo elementos que tuviese a mi cargo, bajo mi responsabilidad o custodia, quizás la confusión y la premura de viajar.”

Analizadas las exculpaciones presentadas por el disciplinable, quién manifestó que la situación se presentó producto de una situación personal que lo obligó a permanecer fuera del país una vez culminado su periodo de vacaciones, y desde la época se encuentra viviendo fuera del país. Pues bien, esta situación efectivamente



Radicado 73001250200320230035900
Disciplinable. Grenovich Dorlandy Lancheros García
Cargo: Ex Agente de Protección y Seguridad II.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

se pudo corroborar a través de las novedades de planta de personal que quedaron debidamente registradas en su hoja de vida, pues el periodo de vacaciones culminó el 06 de octubre de 2022 y su renuncia regularmente aceptada se produjo el mismo día.

Justamente la anterior situación le impidió al ex servidor entregar los elementos que son materia de reproche disciplinario, sin embargo, este despacho no puede pasar por alto que para el derecho disciplinario es relevante una conducta cuando se afectan las funciones de la entidad de manera sustancial y corroborable. Conforme a lo expresado, y como quiera que, de las pruebas legalmente allegadas al proceso de marras, no es posible determinar la relevancia disciplinaria para continuar con la presente actuación, lo procedente será ordenar la terminación.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 93.235.597 en calidad de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



Radicado 73001250200320230035900
Disciplinable. Grenovich Dorlandy Lancheros García
Cargo: Ex Agente de Protección y Seguridad II.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b48d30e1ab8553990bda11a766b80528b663b14e42784f3f4574ab72b9f441**

Documento generado en 31/07/2024 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>